

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicación: 110014003016 2021 01030 00
Demandante: CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.
**Demandados: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
ORGANISMO COOPERATIVO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario por el de apelación, formulado por la parte actora en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que la negación del mandamiento de pago se fundó en que no se aportaron los títulos valores en los que se soporta la ejecución.

Dijo que, atendiendo al uso de las tecnologías como medio para impetrar la demanda, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en la página 32 del archivo “*demanda, pruebas y anexos , En medio digital* “ se aportaron los títulos base de la ejecución.

Lo anterior se realizó a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y que cada archivo esta enunciado en los capítulos de pruebas observando la limitación de 50 Megas, capacidad que le impidió adjuntar la documental al inicio de la acción.

Expone que no se puede entrar a analizar en forma aislada la demanda y los archivos acompañados para concluir que no se presentaron los títulos ejecutivos- facturas, pues fueron introducidas en los anexos.

Se debe tener en cuenta el contenido de los artículo 2 y 11 del Estatuto Procesal , que establecen que cuando exista duda en la interpretación debe aclararse con la aplicación de los principios constitucionales y generales del proceso, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES.

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando en ella se ha incurrido en error, tal como aparece consignado en el artículo 318 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, salta a la vista que la impugnación no tiene vocación de prosperar, pues revisados los dos archivos que fueron radicados ante la Oficina de Asignaciones, y enviados a este juzgado, se tiene que el titulado demanda y anexos contiene únicamente el escrito introductorio y el rotulado como anexos contiene un poder.

No es de recibo el argumento relacionado con la limitación de 50 megas que debe contener cada archivo, con el hecho de no presentar los títulos base de la ejecución, pues es claro que la limitación enunciada no impide que se presenten múltiples archivos.

Así las cosas, al no exhibirse los documentos base de la ejecución al momento incoar la demanda en forma de mensaje de datos como lo autoriza el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, inevitablemente no puede tener otra consecuencia diferente que negarse el mandamiento de pago, pues, no hay lugar a considerar una segunda oportunidad para que se realice este acto, pues recuérdese que el artículo 624 del Código de Comercio establece:

*“El ejercicio del derecho consignado en un **título-valor** requiere la **exhibición** del mismo.”*

Al mismo tiempo, debe tenerse en consideración que los títulos ejecutivos deben contener un derecho cierto, claro y exigible conforme al artículo 422 del C.G.P. características que no es posible estudiar sin su exhibición.

Conforme a lo anterior, la providencia censurada se mantendrá incólume, y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente al Centro de Apoyo Judicial los Juzgados Civiles Municipales para que sean asignado por reparto a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb352eb868f3c1bd527f0eea1dba0c3e8658f8e8fc12075f90621c37177d9b45**

Documento generado en 24/02/2022 06:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>